



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 497 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CE MERCADAL, contra acuerdo del Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional de fecha 8 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XI, disputado el día 6 de mayo de 2018 entre los clubs San Rafael y Mercadal, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CE Mercadal: En el minuto 68 el jugador (10) Carreras Carreras, Rubén fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un adversario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 8 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación y un partido de suspensión, por acumulación de amonestaciones, en aplicación del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa accesoria al club.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CE Mercadal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que el árbitro cometió un error material manifiesto en la redacción del acta, pues entiende que su jugador, Sr. Carreras Carreras, en ningún momento empujó al futbolista del equipo rival. En consecuencia, y dado que a su juicio lo manifestado por el colegiado no se corresponde con la realidad de los hechos, considera que el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares llega en su resolución a un juicio de valor irrazonable, erróneo y contrario a las reglas de la sana lógica. Por ello solicita que se estime el recurso y *“se deje sin efecto la expulsión del jugador”*.

Segundo.- El CE Mercadal plantea la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción objeto de expulsión, único supuesto que permite desvirtuar la presunción de veracidad que otorga el artículo 27.3 CD a las actas arbitrales. Sin embargo, no

aporta prueba alguna que acredite su versión discrepante con el relato arbitral. Por ello, no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CE Mercadal, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional de fecha 8 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2018.

El Presidente